

ley en su Artículo 9 además de la cotización de cada chófer o conductor que emplee.

(4) Si un chófer que opera su propio vehículo de motor como su propio patrono en el servicio de transporte público deja de pagar la cotización que fija esta ley en su Artículo 9.

(5) Que toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de motor deje de notificar al Director dentro de los próximos cinco (5) días de iniciado el arrendamiento suministrando los números de las licencias de los vehículos de motor arrendados, marca y tipo del vehículo de motor y los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas que los toman en arrendamiento según requiere esta ley en su Artículo 9.

(6) Dejar de pagar dentro de los próximos cinco (5) días del inicio del arrendamiento la cotización de treinta (30) centavos que fija esta ley en su Artículo 9 a toda persona que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de motor según se dispone en dicho Artículo 9.

(7) Suministrar al Director información falsa u ocultar información con el fin de ingresar engañosamente bajo el plan de seguro o de obtener engañosamente cualquiera de los beneficios que concede esta ley.

(8) Negarse un chófer a mostrar la licencia que lo autorice a conducir un vehículo de motor, así como la licencia del vehículo de motor que opere, cuando éstas le sean requeridas por el Secretario del Trabajo o sus representantes, conforme a lo provisto en el Artículo 9 de esta ley.

(b) Penalidades

(1) Toda persona convicta de violar lo dispuesto en los párrafos (1), (2), (3), (4) y (8) del Artículo 14 inciso (a), será castigada como sigue:

1. Por la primera infracción: Con pena de multa no menor de un (1) dólar ni mayor de cincuenta (50) dólares o cárcel por un término no menor de (1) día, ni mayor de (15) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

2. Por reincidencias: Con pena de multa no menor de cincuenta y un (51) dólares ni mayor de cien (100) dólares o con pena de cárcel por un término no menor de dieciséis (16) días ni mayor de un mes o ambas penas a discreción del Tribunal.

(2) Toda persona convicta de violar lo dispuesto en los párrafos (5), (6) y (7) del Artículo 14 inciso (a) será castigada como sigue:

1. Por la primera infracción: Con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares.

2. Por reincidencias: Con pena de multa no menor de ciento un (101) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o con pena de cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de noviembre de 1975.*

**Estado Libre Asociado—Reclamaciones y Demandas; Representación Legal de Funcionarios, etc.**

(P. del S. 1580)  
(Conferencia)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 26 de noviembre de 1975]

**LEY**

Para adicionar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y redesignar el vigente Artículo 12 como Artículo 20 a la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a los fines de disponer sobre la representación legal y pago de demandas contra funcionarios, ex-funcionarios, alcaldes, ex-alcaldes, empleados y ex-empleados del Estado Libre Asociado en determinados casos de violación de derechos civiles.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los funcionarios y empleados públicos en el cumplimiento de su deber tienen que establecer políticas y tomar decisiones a fin de que la obra de Gobierno pueda llevarse a cabo con eficiencia.

Estas decisiones frecuentemente dan lugar a que se radiquen demandas en diferentes tribunales por personas que se sienten adversamente afectadas en sus derechos civiles.

Estas demandas, en ocasiones, pueden radicarse no solamente contra instrumentalidades del Gobierno sino también contra fun-

cionarios gubernamentales en su carácter personal, aun cuando las acciones motivo de la demanda se lleven a cabo en el estricto y legal cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes que tienen la obligación de administrar. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que es de su obligación el asumir cualquier responsabilidad de carácter económico con motivo de indemnizaciones impuestas por un Tribunal con jurisdicción a cualquier funcionario o empleado público cuando esto ocurra como consecuencia de una acción administrativa tomada de buena fe, dentro de las disposiciones legales vigentes y dentro del marco de sus funciones.

El Estado Libre Asociado reconoce que es necesario proveerle a sus funcionarios y empleados la seguridad de que si actúan de acuerdo a las normas vigentes y de buena fe, sus actuaciones han de ser respaldadas legal y financieramente por el Estado. De no adoptarse esta directriz, graves serían las consecuencias para el reclutamiento y retención de personal de excelencia en el servicio público.

Esta Asamblea Legislativa desea expresar en forma meridiana-mente clara que es su posición que el mantenimiento de una administración en la esfera gubernamental constituye un fin público para el cual se puede, sin faltar a las disposiciones constitucionales, disponer de fondos públicos.

Es obvio, que se hace necesario el reclutar, retener y proteger servidores capacitados e idóneos que puedan actuar con libertad y tomar decisiones sin sentir presiones ni amenazas en contra de su patrimonio particular, lo cual sin lugar a dudas, causa una situación de gran desasosiego para él y su familia.

Esta ley provee las garantías necesarias al Estado para que sus erogaciones se hagan con la mayor responsabilidad y mesura y en cumplimiento de criterios específicos. Con la adopción de esta medida se asume una responsabilidad ineludible para la protección de la integridad del servicio público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Ley núm. 104, de 29 de junio de 1955, según enmendada, adicionando los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, para que lean en la siguiente forma:

“Artículo 12.—<sup>32</sup>

Todo funcionario, ex-funcionario, empleado o ex-empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños

<sup>32</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3085.

y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y que posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer contra su persona. Los alcaldes y ex-alcaldes estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo provisto en el Artículo 19.

Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de los Artículos 1 al 11 de esta ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en este Artículo 12.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado.

Artículo 13.—<sup>33</sup>

Todo funcionario, ex-funcionario, empleado o ex-empleado que interese estar cubierto por las disposiciones del Artículo 12 de esta ley deberá:

(a) Solicitar por escrito, representación legal al Secretario de Justicia exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier alegación, disponiéndose que en aquellos casos en que sea indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal al Secretario de Justicia luego de la alegación responsiva pero dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento. El Secretario de Justicia podrá permitir excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo justifiquen.

(b) Cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia en la investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales ulteriores.

Artículo 14.—<sup>34</sup>

El Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Personal y del Negociado de Presupuesto del Estado Libre Asociado, determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá

<sup>33</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3086.

<sup>34</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3087.

cionarios gubernamentales en su carácter personal, aun cuando las acciones motivo de la demanda se lleven a cabo en el estricto y legal cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes que tienen la obligación de administrar. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que es de su obligación el asumir cualquier responsabilidad de carácter económico con motivo de indemnizaciones impuestas por un Tribunal con jurisdicción a cualquier funcionario o empleado público cuando esto ocurra como consecuencia de una acción administrativa tomada de buena fe, dentro de las disposiciones legales vigentes y dentro del marco de sus funciones.

El Estado Libre Asociado reconoce que es necesario proveerle a sus funcionarios y empleados la seguridad de que si actúan de acuerdo a las normas vigentes y de buena fe, sus actuaciones han de ser respaldadas legal y financieramente por el Estado. De no adoptarse esta directriz, graves serían las consecuencias para el reclutamiento y retención de personal de excelencia en el servicio público.

Esta Asamblea Legislativa desea expresar en forma meridiana-mente clara que es su posición que el mantenimiento de una administración en la esfera gubernamental constituye un fin público para el cual se puede, sin faltar a las disposiciones constitucionales, disponer de fondos públicos.

Es obvio, que se hace necesario el reclutar, retener y proteger servidores capacitados e idóneos que puedan actuar con libertad y tomar decisiones sin sentir presiones ni amenazas en contra de su patrimonio particular, lo cual sin lugar a dudas, causa una situación de gran desasosiego para él y su familia.

Esta ley provee las garantías necesarias al Estado para que sus erogaciones se hagan con la mayor responsabilidad y mesura y en cumplimiento de criterios específicos. Con la adopción de esta medida se asume una responsabilidad ineludible para la protección de la integridad del servicio público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Ley núm. 104, de 29 de junio de 1955, según enmendada, adicionando los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, para que lean en la siguiente forma:

“Artículo 12.—<sup>32</sup>

Todo funcionario, ex-funcionario, empleado o ex-empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños

<sup>32</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3085.

y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y que posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer contra su persona. Los alcaldes y ex-alcaldes estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo provisto en el Artículo 19.

Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de los Artículos 1 al 11 de esta ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en este Artículo 12.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado.

Artículo 13.—<sup>33</sup>

Todo funcionario, ex-funcionario, empleado o ex-empleado que interese estar cubierto por las disposiciones del Artículo 12 de esta ley deberá:

(a) Solicitar por escrito, representación legal al Secretario de Justicia exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier alegación, disponiéndose que en aquellos casos en que sea indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal al Secretario de Justicia luego de la alegación responsiva pero dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento. El Secretario de Justicia podrá permitir excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo justifiquen.

(b) Cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia en la investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales ulteriores.

Artículo 14.—<sup>34</sup>

El Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Personal y del Negociado de Presupuesto del Estado Libre Asociado, determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá

<sup>33</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3086.

<sup>34</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3087.

la representación legal y el pago de la totalidad de la sentencia que le fuera impuesta a los funcionarios, ex-funcionarios, empleados o ex-empleados públicos demandados, de conformidad con lo que establecen los Artículos 12 al 19 de esta ley.

El Secretario de Justicia notificará su decisión dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la solicitud correspondiente.

El solicitante podrá interponer recurso de revisión de una decisión adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será el deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo al Tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera.

Artículo 15.—<sup>35</sup>

Las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley no cubrirán los siguientes actos u omisiones incurridos por un funcionario, ex-funcionario, empleado o ex-empleado:

- (a) Cuando éstas constituyen un delito.
- (b) Cuando ocurran fuera del marco de sus funciones oficiales.
- (c) Cuando medie negligencia inexcusable.

Artículo 16.—<sup>36</sup>

En caso de que el Secretario de Justicia figure como demandado solicitante, el Gobernador de Puerto Rico, con el asesoramiento del Procurador General deberá actuar en su lugar en cuanto a las determinaciones que le correspondan según lo establecido en los Artículos 12 al 19 de esta ley.

Artículo 17.—<sup>37</sup>

Todo demandado cubierto por las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley, que solicite representación legal del Estado

<sup>35</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3088.

<sup>36</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3089.

<sup>37</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3090.

Libre Asociado, podrá ser representado en el pleito por abogados del Departamento de Justicia o por abogados en la práctica privada, previa autorización del Secretario de Justicia. En este caso el Estado Libre Asociado sufragará los costos razonables de dicha representación legal.

Cuando dos o más funcionarios demandados en un mismo pleito soliciten la representación legal del Estado Libre Asociado y tengan intereses que puedan resultar contradictorios, el Secretario de Justicia podrá autorizar el que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada, costéandose esto según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 18.—<sup>38</sup>

El Secretario de Justicia preparará un reglamento para la ejecución de lo dispuesto en los Artículos 12 al 19, el cual entrará en vigor una vez se cumpla con los requisitos de la Ley de Reglamentos de 1958.<sup>39</sup>

Artículo 19.—<sup>40</sup>

El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus determinaciones en base a lo dispuesto en los Artículos 12 al 19, de esta ley. El Secretario de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados.

Toda las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley serán aplicables a los alcaldes y ex-alcaldes, excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias, costas y honorarios serán sufragados de los fondos municipales disponibles en el municipio que representa o que representó el demandado en cuestión. En caso de que el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. El municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Asamblea Municipal de dicho municipio.

La erogación presupuestaria que conllevan los señalados artículos, tanto en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias, costas y honorarios, no constituirá una com-

<sup>38</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3091.

<sup>39</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

<sup>40</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3092.

pensación adicional para los servidores públicos cubiertos por tales disposiciones.”

Sección 2.—Se renumera el Artículo 12 de la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de designarlo como Artículo 20.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán aplicables a aquellos pleitos que al momento de la aprobación de ésta estuvieren pendientes de resolverse en forma final y firme, incluyendo los casos en apelación, cuando el Estado Libre Asociado hubiere representado o estuviere representando al demandado en cuestión. Asimismo, estarán cubiertos aquellos demandados con pleitos pendientes que no hayan estado representados por el Estado Libre Asociado, si así lo solicitaren al Secretario de Justicia dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de esta ley.

*Aprobada en 26 de noviembre de 1975.*

**Código Penal—Delincuentes Habituales**

(P. de la C. 1693)  
(Conferencia)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 1 de diciembre de 1975*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 61, 74, 75 y adicionar el Artículo 74A a la Ley núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y decretar la vigencia de los Artículos 66, 67, 68, 69, 74, 75, 76 de dicho Código en lo que respecta al delincuente habitual.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El aumento en la criminalidad en Puerto Rico es motivo de honda preocupación para toda la ciudadanía.

Las estadísticas consistentemente demuestran el aumento en la comisión de crímenes violentos. Las estadísticas también demuestran un incremento en el número de crímenes por personas que han

estado previamente en prisión, y muy significativamente, en el número de convictos que tienen antecedentes penales de tres o más convicciones por delitos graves.

El Código Penal de 1974 contiene disposiciones para el delincuente reincidente y para el delincuente habitual, pero éstas deben ser reexaminadas para autorizar a los tribunales a separar permanentemente de la sociedad al delincuente habitual disponiendo pena de reclusión perpetua.

Nuestro sistema de justicia criminal, tal como lo han hecho otros países, debe tener disposiciones que permitan al juez, disponer para la separación permanente de la sociedad de aquellas personas que han cometido una serie de delitos graves, demostrando así una persistente tendencia a delinquir y constituyendo un peligro para la sociedad. El Estado tiene el deber de proteger a la ciudadanía y velar por su seguridad, por lo que se hace necesaria la aprobación de esta medida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 61 de la Ley núm. 115 de 22 de julio de 1974, Código Penal de Puerto Rico,<sup>41</sup> para que lea como sigue:

**“DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA**

**Artículo 61.—**

Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurra nuevamente en otro delito.

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de delitos de la misma especie o naturaleza donde no se tomarán en consideración si han mediado 15 años.

Se consideran delitos de la misma especie o naturaleza aquellos que por los hechos que los constituyen, por los derechos o bienes jurídicos protegidos o por los motivos determinantes presentan características fundamentales comunes.

(b) Se tomará en cuenta cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por delito que lleve clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena

<sup>41</sup> 33 L.P.R.A. sec. 3301.